

**JDO. PRIMERA INSTANCIA N.2
GUADALAJARA**

SENTENCIA: 00086/2021

JVB JUICIO VERBAL 0000983 /2020

Procedimiento origen: MON MONITORIO 0000813 /2020
Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña. ESTRELLA RECEIVABLES LTD
Procurador/a Sr/a.
Abogado/a Sr/a.

DEMANDADO D/ña.
Procurador/a Sr/a.
Abogado/a Sr/a. DANIEL GONZALEZ NAVARRO

S E N T E N C I A

JUEZ QUE LA DICTA: .

Lugar: GUADALAJARA.

Fecha: tres de mayo de dos mil veintiuno.

Vistos por mí, ,
Magistrado - Juez Titular de este Juzgado, los **Autos de Juicio Verbal 983/2020, seguidos a instancia de ESTRELLA RECEIVABLES LTD.**, representada por el procurador D. y defendida por el letrado D. , frente a D.

, representado por el procurador
Dña. y defendido por el
letrado D. Daniel González Navarro en reclamación de
**CINCO MIL OCHOCIENTOS SEIS EUROS Y CUARENTA Y NUEVE
CENTIMOS (5.806,49 €)** más intereses que indica,
resultan los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Por la representación de la actora se ha presentado petición inicial de procedimiento monitorio que se siguió en reclamación de 5. 806, 49 euros, que ha dado lugar a los autos de procedimiento monitorio número 813/2020.

SEGUNDO.- Dado traslado de la oposición a la petición inicial, la peticionaria ha impugnado la misma en tiempo, incoándose el correspondiente juicio verbal con número 983/2020.

TERCERO.- Solicitada vista de juicio verbal por el demandante, se señaló para el día 21 de abril de 2021 a las 11.30 horas, en el día y hora señalados únicamente compareció la actora en forma, practicándose la prueba propuesta con el resultado que obra en autos en una sola sesión, tras lo que el juicio quedó visto para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La actora se dedica a la compra de carteras de expedientes impagados y la recuperación de deudas por cuenta propia y de terceros. Señala que con fecha 22/09/2014, CAIXABANK, S.A cedió parcialmente a BANCO POPULAR-E, S.A.U., los activos y pasivos que conforman su negocio de banca minorista y de pequeña y mediana empresa y de tarjetas de crédito, entre los que se encontraba el contrato de tarjeta suscrito por el demandado con CITIBANK, S.A., correspondiente a la tarjeta VISA CITIBANK. A su vez, el 29 de julio de 2015, la entidad BANCO POPULAR-E cedió a la entidad ESTRELLA RECEIVABLES LTD, el conjunto de operaciones adquiridas en su día y entre las que se encuentra el crédito que da lugar a la demanda.

Concretamente, señalaba en su escrito de petición inicial que la deuda del demandado por incumplimiento del contrato de tarjeta de crédito VISA CITIBANK, S.A., ascendía a la cantidad de 6. 086, 49 euros, pero renunciaba a reclamar la cantidad de 280 € que corresponde a la suma total de las partidas de comisión de reclamación de deuda de importe 210 € y cuota anual 70 €, por lo que reclamaba la cantidad de 5. 806, 49 euros.

Por su parte, el demandado se opuso a la petición inicial alegando falta de legitimación activa, falta de acreditación de la deuda, nulidad del contrato por su interés usurario, nulidad de la cláusula de interés remuneratorio y falta de transparencia, así como nulidad de la cláusula de comisión por reclamación de impagados.

A su vez, la actora ha impugnado todos los motivos de la oposición deducida y ha ratificado la petición inicial, solicitando la celebración de vista.

SEGUNDO.- Reclama la parte actora la cantidad impagada correspondiente al conjunto de operaciones llevadas a cabo mediante la disposición de fondos previa autorización dada en un contrato de tarjeta de crédito, en cuya virtud, el demandado deudor hace uso de las cantidades de efectivo para compras o uso personal con cargo a los fondos del emisor de la tarjeta, donde además concurren una serie de operaciones de caja, mantenimiento o contabilidad propias de la dinámica del funcionamiento de la operación, pero a cambio debe abonar el dinero dispuesto, más las comisiones que van asociadas al conjunto de servicios periféricos al principal de ofrecimiento de crédito, pero tan consustanciales como éste para definir todas las posibilidades que confiere la tenencia y adecuado uso de la tarjeta en

la red de cajeros del emisor, ajenos al emisor, o su empleo en medios de telepago de comercios donde las tarjetas del emisor estén autorizadas, así como su empleo en dispositivos móviles de pago inalámbrico. Se expone todo ello de forma resumida y sintetizada para tratar de hacer hincapié en la idea de que no se puede entender este tipo de relación solamente desde el tradicional y clásico esquema de obligaciones que derivan del contrato de préstamo dinerario con interés regulado en los artículos 1753 y concordantes del CC, sino que existe una reglamentación sectorial especial derivada de la condición de la entidad de crédito, de la normativa de protección de consumidores vigente.

Por ello, además de analizar el concreto carácter del interés remuneratorio, que es parte del precio y por tanto un elemento esencial del contrato, cabe también la posibilidad de controlar el cobro de comisiones pactadas a menudo en este tipo de operaciones y, en la medida que rebasen el sentido de contraprestación del conjunto de servicios que orbitan alrededor de una tarjeta de crédito y solo usen su paraguas para acercarse al carácter puramente penalizadorio, estamos ante cláusulas potencialmente abusivas por su falta de carácter proporcionado o por no responder a servicios efectivos, reales y previamente informados.

En este orden de cosas, la oposición del deudor ha sido de carácter jurídico en gran medida - no íntegramente - lo que no supe el control de oficio que cabe realizarse por el juzgador cuando aprecia que concurre una causa de nulidad de pleno derecho.

TERCERO.- Pues bien, con arreglo al artículo 217 de la LEC corresponde al demandante probar la existencia del hecho que invoca en su demanda y la relación de los hechos que motivan sus consecuencias y a la parte demandada los motivos de oposición; en cuanto a esto último, en la oposición se exponen de forma sucinta los motivos de oposición.

La incomparecencia en forma al acto de la vista por parte del demandado, ya que la comparecencia en juicio es sobre todo un acto formal, hace que las posibilidades de intervención en ella se vean comprometidas porque a los efectos de valorar las pruebas del juicio, el juzgador solo va tener presentes aquellos medios que se han propuesto y admitido en el acto de la vista y consta propuesta la documental del actor, de la que se deduce su legitimación activa porque el crédito individualizado que reclama está identificado en las dos cesiones que aporta, así como la existencia del contrato y las

operaciones que llevan a calcular el saldo que reclama, que están perfectamente justificadas y el demandado, además, no puede pretender evadir la cuantificación del actor si únicamente niega la existencia de la deuda.

Por tanto, probado el contrato con la firma del propio demandado y las cláusulas del mismo, queda analizar la cuestión de derecho que subsiste. Debe anticiparse que la parte actora ha renunciado a reclamar la cantidad de comisiones y cuota anual, como se lee en la certificación que aportaba la parte actora. El documento aportado por el actor y firmado por el demandado contiene una TAE del 24,6%, como se lee en el anexo al final de las condiciones generales.

Siguiendo con lo anterior, la *STS de 4 de marzo de 2020*, dictada en un asunto frente a WIZINK BANK, donde se planteaba la usura de la operación crediticia de la tarjeta revolving, contiene una serie de previsiones que son plenamente aplicables a este caso pues el supuesto de hecho contractual guarda un innegable paralelismo y posiblemente suponga la proliferación reclamaciones de nulidad de contratos de tarjeta de crédito en la modalidad

revolving análogos al examinado en aquella sede, ciertamente. Parece que se consolida la posibilidad de reclamar la nulidad por superar los tipos de interés que se consideran usualmente aplicables a estos créditos por no cumplir el doble control de transparencia. Dicho sea de la forma más sencilla - quizá en demasía - por el juzgador, el riesgo que presentan este tipo de operaciones es el carácter alto de los intereses y costes que se acumula a la obligación de devolución del principal y da lugar a las cuotas, con su capitalización y paulatino aumento de la morosidad dado que los pagos realizados en caso de insolvencias puntuales terminan por no ser suficientes para absorber toda la deuda, donde el límite del crédito se va recomponiendo progresivamente y las cuotas, aunque no sean muy elevadas en comparación con la deuda pendiente de pago, alargan de forma considerable el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando efecto del inusual aumento de intereses dado su elevado tipo, amortizando poco capital en proporción y por medio de tal mecanismo, se prolonga de forma excesiva la morosidad del deudor que debe hacer frente a una parte de intereses cada vez más alta y no consigue liberarse fácilmente de la situación de morosidad.

Entiende este juzgador que, a diferencia de otros productos más complejos y técnicos, en sentido

estricto la operativa y finalidad de la operación de tarjeta de crédito parece más bien una operación de consumo, habitual, que no supone una inversión de riesgo o conocimientos especialmente cualificados propios de un perfil de usuario más avanzado. Lo realmente gravoso es el resultado de morosidad prolongada gracias al modo de funcionamiento del crédito revolving y el pernicioso efecto de un interés alto cuando la morosidad se prolonga, dado que no se dejan de pagar intereses crecientes y capitalizados y este efecto, desde luego, deriva de la aplicación de las cláusulas de un contrato formulario de adhesión empleado por el actor de forma masiva.

En el artículo 80 del TRLGDCU, respecto al capítulo de cláusulas no negociadas individualmente se señala que deberán cumplir los requisitos de *concreción, claridad y sencillez en la redacción, con posibilidad de comprensión directa, sin reenvíos a textos o documentos que no se faciliten previa o simultáneamente a la conclusión del contrato y a los que en todo caso se deberá hacer referencia en el documento contractual y, además, se exige accesibilidad y legibilidad, de forma que permita al consumidor y usuario el conocimiento previo a la celebración del contrato sobre su existencia y contenido...*" Por otra parte, la Ley de Represión de la

Usura de 23 de Julio de 1908 establece en su artículo 1º que *"Será nulo todo contrato de préstamo donde se pacte un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquel leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa o lo limitado de sus facultades mentales"*. No obstante, según el artículo 3º, apreciada la nulidad con arreglo a la Ley que se cita, el prestatario *"estará obligado solo a entregar tan sólo la suma recibida y si hubiera satisfecho parte de la deuda y los intereses, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomado a cuenta del total percibido, exceda del capital prestado."* Es decir, la nulidad afecta al pacto de los intereses remuneratorios que es un elemento esencial y es parte del precio. Una vez declarado nulo el contrato de préstamo se produce el efecto restitutorio señalado en el artículo 3 citado, por ello si se aprecia el carácter usurario por razón de los intereses, surge la obligación de restituir únicamente el capital prestado.

CUARTO.- Para entender qué se puede incluir dentro del interés manifiestamente superior a las circunstancias del caso, es necesario tener en cuenta qué operación se ha concertado, porque el tipo de

interés no es igual en todas ellas y no por razones caprichosas, sino que hay razones específicas que permiten tener por usual el pacto de un tipo de interés más alto para casos de inmediata disposición de efectivo sin necesidad de otorgar una garantía adicional y obteniendo un medio de pago y de acceso a otros servicios que suelen ir incluidos en la operación. Las entidades que operan en el sector suelen establecer todas un tipo de interés nominal y una TAE más alta para las tarjetas revolving que para otro tipo de operaciones de financiación, pero esto no puede suponer la asunción vicaria de que por ello, todo tipo de interés elevado es justificado y además "lo aplican todos", extremo que rechaza este Juzgador.

Para ello, quizá sea un buen punto de partida examinar las tablas del Banco de España publicadas y accesibles a todos, que tratan precisamente sobre los intereses activos aplicados por las entidades de crédito y que desciende hasta el año 2007; si se consulta el portal del BDE, se prevé una TAE que oscila entre aproximadamente el 10% como máximo para operaciones de consumo entre uno y cinco años, y rebasa el 7% para operaciones a plazo. Pero dichos índices, sumamente bajos si se comparan con la TAE del 24.6% de este producto, en realidad son engañosos precisamente por la singularidad del tipo de

operación concertada a través de la tarjeta VISA CITIBANK. En aquel entonces, no recogió en las tablas de forma expresa la modalidad de operación actual que se caracteriza principalmente por concertarse con un tipo de interés mayor y además de forma generalizada.

Por ello este Juzgador entiende que es poco realista apreciar dichos índices y más aun partiendo de que la operación se concertó en 2002, según el contrato aportado. Sin embargo, dadas las características de la operación y su vigencia actual desde entonces, si se aplica la tabla TEDR adaptada a estas nuevas operaciones - apartado 19.4 - que elabora el BDE, desde el año 2016 hasta febrero de 2021, el tipo medio oscila entre el 20,84 % y el 17,85%, éste último porcentaje tomado de febrero de 2021. Es decir, el muestreo para parte de la vida del contrato recoge un tipo medio de alrededor del 20% y, como se aprecia, este sí es muy superior al engañoso tipo tomado de las tablas previas a la elaboración de la categoría "tarjeta revolving" para operaciones al consumo. Ahora bien, si para este juzgador es válido el 20% como índice de referencia proporcional, se observa que la TAE aplicada a este contrato es del 24,6%, presenta una desviación de casi 5 puntos por encima de un índice ciertamente elevado y ello conduce a estimar que el interés remuneratorio es usurario conforme a la legislación antes citada. Por



tanto, se aprecia la nulidad del contrato por usura del interés remuneratorio y el prestatario, por imperativo legal estará obligado a devolver únicamente el capital pendiente de pago, pero no los intereses remuneratorios.

Conforme al artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura de 23 de Julio de 1908, el demandado únicamente debe restituir al actor el valor de 4. 980, 28 euros de principal, apoyándose este juzgador en el certificado donde el actor desglosa las cantidades de que se compone la deuda. Además, no se ha propuesto cuantificación u objetado el importe desglosado en la única certificación unida a los autos que regula de cálculo, sino que se ha negado la existencia de la deuda y se ha pretendido la usura por causa del interés remuneratorio. Y dado que no existe otro cálculo acreditado en juicio, estimándose bastante la aportación del actor, se deduce de la reclamación la cantidad de 826, 21 euros que se toman como intereses remuneratorios aplicados, por lo que debe estimarse en parte la demanda dada la prueba del contrato de préstamo y la falta de prueba de pago del capital pendiente por el deudor, conforme a los artículos 217 de la LEC y 1900 del CC.



QUINTO.- De conformidad al artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no se imponen las costas procesales a la demandada al haberse estimado la demanda en parte.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, por el poder que me confiere la Constitución Española y en nombre de S.M. El Rey

FALLO

Que **estimo en parte demanda** interpuesta por **ESTRELLA RECEIVABLES LTD** frente a **D.** y en consecuencia le condeno a pagar a la actora la cantidad de **CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA EUROS Y VEINTIOCHO CÉNTIMOS (4. 980, 28 €)**, más intereses legales, todo ello con arreglo a lo expuesto en esta resolución y sin hacer expresa imposición a la demandada del pago de las costas procesales causadas.

Hágase saber a las partes que la presente resolución no es firme, contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Guadalajara a presentar por escrito en este Juzgado en plazo de veinte días al siguiente a su

notificación, conforme al artículo 458 de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000.

Notifíquese a las partes de conformidad a lo previsto en los artículos 248.4 y 270 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

EL/LA MAGISTRADO/JUEZ